

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- TIPO DE GRAVAMEN

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo), el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en los apartados 2 y 3 siguientes:

2.- Bienes inmuebles de naturaleza Urbana:

El tipo de gravamen aplicable a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,40%

3.- Bienes inmuebles de naturaleza Rústica:

El tipo de gravamen aplicable a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,90%.

Artículo 2.- RECARGO SOBRE LA CUOTA LÍQUIDA DEL IMPUESTO

Al amparo de lo establecido en el art. 72.4 de la ley de Haciendas Locales, los bienes inmuebles que cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente, tendrán un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, cuando se trate los bienes inmuebles de uso residencial, que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Artículo 3.- EXENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 4.- BONIFICACIONES

1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 73.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija en el 50% la bonificación en la cuota íntegra del impuesto, para los bienes que constituyan el objeto de la actividad, de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- Para tener derecho a esta bonificación, deberá solicitarse por los interesados antes del inicio de las obras y acreditarse los extremos contenidos en el párrafo anterior, relativo a las empresas, a su actividad y a la no inclusión en su inmovilizado, de los bienes a que da derecho la presente bonificación.

Artículo 5.- GESTIÓN TRIBUTARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en este municipio se llevará a cabo la agrupación de cuotas, relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica; por lo que se integrarán en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto, de un mismo sujeto pasivo, por bienes rústicos ubicados en el término municipal de La Roda de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

Para los elementos tributarios no previstos en la presente Ordenanza Fiscal, tales como: Hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y liquidable, período impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por R.D. Ley 2/2.004 de 5 de Marzo) Artículo 60 y siguientes.

Segunda:

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente tributo, no previstos en la presente ordenanza se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2.003 de 17 de Diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 18 de Octubre de 2.007, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.